



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 175
DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN
F”

EXPEDIENTE: 175
COMPARENDO: No. 2589900000007/5/2020
CONDUCTOR: CRISTIAN MORALES MURCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1030667434
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1030667434
PLACAS DEL VEHÍCULO: ATE302
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO II

En Zipaquirá, siendo las 12.00 a.m. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020) se hace presente el señor **CRISTIAN MORALES MURCIA**, en aplicación del Art 151, numeral 2.1 del Art. 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1030667434

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, 7/5/2020 le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000027243297 al señor conductor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”



En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor señor **CRISTIAN MORALES MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.* (Negrillas por fuera del texto original)

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 25899000000027243297 7/5/2020, elaborado por el Patrullero PATRULLERO OVALLE.
- Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense De Embriaguez realizado al conductor **CRISTIAN MORALES MURCIA** 7/5/2020, en el Hospital Universitario la Samaritana del Municipio de Zipaquirá. En cuyo aparte 4. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES establece: “Paciente quien clínicamente se encuentra en estado de embriaguez Grado 2”

| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia: | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|

| | | |
|--|---|--|
|  150 9001 icontec |  CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado 00-SC-CER358451 | Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|--|---|--|



- Licencia de conducción N° 1030667434
- Consentimiento informado.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

EL Código Nacional de Transito reza en su artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas"

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia "(reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses.

Es decir, que lo anterior constituye una obligación por parte de los actores viales, especialmente de los conductores de permitir la práctica del examen de embriaguez, por cualquiera de los medios legales directos e indirectos establecidos en la Resolución 414 de 2002 y sus modificaciones, así.

ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

(...)



B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negritas por fuera del texto original).

Por lo anterior, la prueba de embriaguez a través de examen clínico está totalmente permitido y aceptado por la normatividad colombiana como un medio indirecto para determinar el grado de embriaguez de un conductor.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa:

| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia. | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|

| | | |
|--|---|--|
|  ISO 9001 Icontec |  CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-9C-CER358451 | Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|--|---|--|



1. Prueba realizada mediante Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense De Embriaguez realizado al conductor **CRISTIAN MORALES MURCIA** el día 7/5/2020, elaborado por la Doctora DRA. LIZ YANIRA COY, en el Hospital Universitario la Samaritana del Municipio de Zipaquirá. En cuyo aparte 4. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES establece: "Grado de embriaguez moderado grado II"

Así las cosas, se puede observar que el PRESUNTO INFRACTOR no logro desvirtuar el estado de embriaguez en el que se encontraba, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que su conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación.

Por lo anterior, se establece una responsabilidad objetiva de la infracción, y también la responsabilidad subjetiva de la misma, al infringir la norma de manera voluntaria.

Adicionalmente, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con el protocolo, toda vez que el infractor permite la práctica de la prueba autorizando a través del consentimiento informado que reposa en el expediente y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado II realizada a través de Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 152 del CNT, Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Ley 1696 de 2013 artículo 5 numeral 2 **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por CINCO (5) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CUARENTA (40) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por SEIS (6) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, no se registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la imagen que a continuación se cita,

NORMAS INFRINGIDAS

| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia: | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



| Comparendo | Fecha Comparendo | Fecha Notificación | Secretaría | Infracción | Valor Pagar |
|--------------------------|------------------|--------------------|-----------------------|------------|-------------|
| 258990000000 27243298 | 05/07/2020 | | 25899000 Zipaquira | B01 | 87780 |
| 258990000000 27243297 | 05/07/2020 | | 25899000 Zipaquira | F | |

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por CINCO (5) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CUARENTA (40) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por SEIS (6) días hábiles.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa a la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia: | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|



Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquira-cundinamarca.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR(A) señor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434 por conducir en GRADO II DE EMBRIAGUEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434, de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V. equivalentes a DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$ 10.533.600). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: Sancionar al Contraventor señor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434 con la prohibición de realizar la actividad de Conducción de cualquier vehículo automotor, y así mismo la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de cinco (05) Años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia.

CUARTO: Imponer al señor **CRISTIAN MORALES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1030667434, la obligación de realizar de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CUARENTA (40) horas.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

SEPTIMO: Registrar en el RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: En virtud de la decisión de la suspensión de la licencia No 93.437.769 del contraventor señor **CRISTIAN MORALES MURCIA**, notifíquese de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Art. 67, 68, 69.



NOVENO: Para todos los efectos del art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en los términos del Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 am y se firma por los intervinientes, quedando notificados en estrados.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia: | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|

| | | |
|--|---|--|
|  ISO 9001 Icontec |  CERTIFIED ICNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-CER358451 | Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|--|---|--|


DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

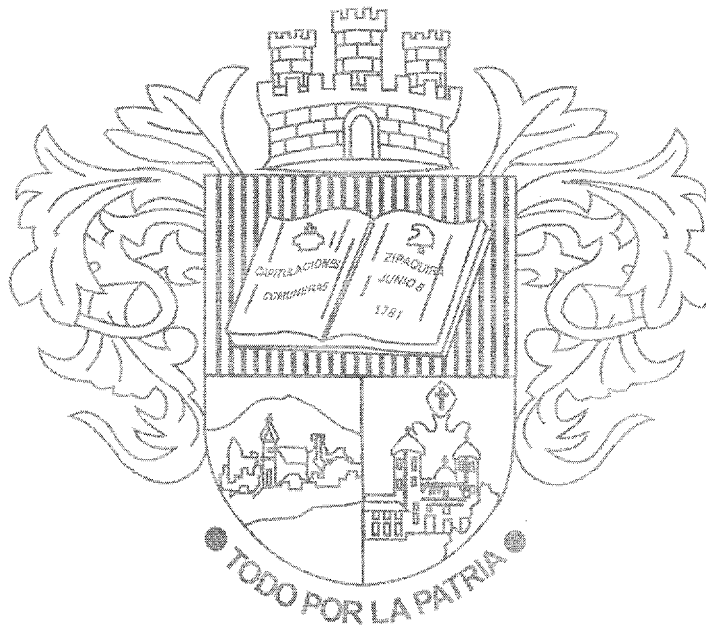
RESOLUCION No. 175 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE
2020



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIQAUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

TRANSPORTE Y MOVILIDAD


SANDRA PAOLI CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito



| | | | |
|--------------|----------|---------|-------|
| Dependencia: | Elaboró: | Revisó: | Ruta: |
|--------------|----------|---------|-------|



Certificado CD-SC-CER359451

Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 175 DE 2020
FECHA DE EXPEDICION: 7 DE SEPTIEMBRE

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO


SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, en la página web <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No. 3-09

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CINCO (05) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 170 de 08 de SEPTIEMBRE de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 DE FEBRERO DE 2020, A LA 8:30 AM POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

| | | | | |
|---|--|---|---------|--|
| Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD | Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO | Revisó: KELLY JOHANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO | Aprobó: | Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Downloads\TM01RE12 NOTIFICACION POR AVISO (1).docx |
|---|--|---|---------|--|

Wahid

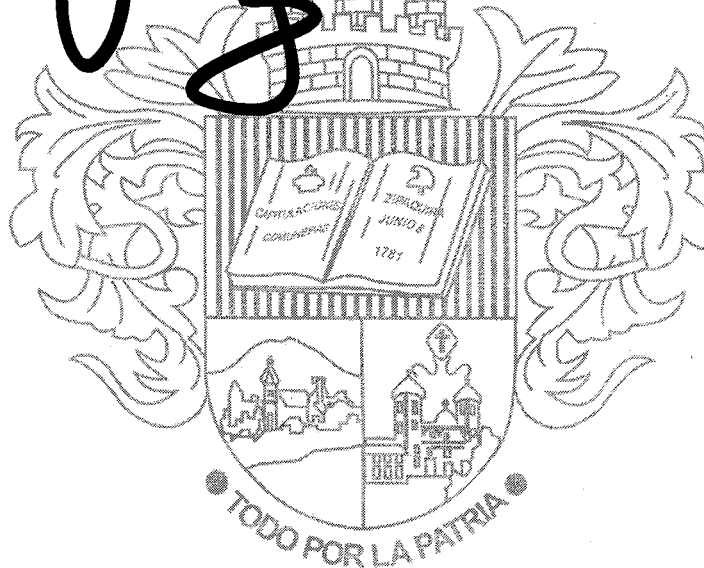


SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:30 AM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO



| | | | | |
|---|--|---|---------|--|
| Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD | Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO | Revisó: KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO | Aprobó: | Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Downloads\TM01RE12 NOTIFICACION POR AVISO (1).docx |
|---|--|---|---------|--|

Handwritten signature or mark, possibly containing the word "Sultan" or similar.

Handwritten signature or mark, possibly containing the word "Sultan" or similar.